

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2021-00094300**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2021, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, adujo el recurrente, que el documento adosado como base de la acción cumplen con los requisitos de ley, considerando que la fecha de recibido de la factura no tiene ninguna relevancia, porque lo único que importa del título es su fecha de creación y de vencimiento.

Agregó que el documento allegado cumple las exigencias previstas en el artículo 774 y 621 del C. de Comercio, junto con las establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo cual, satisface las exigencias para ser considerado un título-valor, en consecuencia, pide revocar el auto censurado y en su lugar librar la orden de pago.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el caso bajo estudio corresponde establecer, ¿Si en verdad el documento adosado como base de ejecución satisface a plenitud las exigencias para que de él emerge orden de pago?

Descendiendo al estudio del asunto prontamente, se advierte que los reproches elevadas por la recurrente no están llamados a prosperar, toda vez que, la factura allegada al plenario no satisface la

totalidad de requisitos contemplados por de la norma vigente, la cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) “(Subrayas fuera del original).*

Ahora bien, de la revisión de la factura adosada como soporte e ejecución, confrontada con cada uno de los requisitos exigidos por la ley sustancial, se tiene que las misma no cumple con todas las exigencias allí previstas, en atención, a que en el documentos no se vislumbra la fecha de recibido de la factura por parte del deudor, sin que sea posible acoger el argumento según el cual, “*la fecha de recibido de la factura no tiene ninguna relevancia*”, por cuanto es desde esa

fecha que se computa el término previsto el inciso 3° del artículo 773 del C. de Comercio para tener por irrevocablemente aceptada por parte del comprador o el beneficiario del servicio, si no hizo ningún reclamo en contra de su contenido.

Así las cosas y en consecuencia de lo expuesto se deduce que la omisión de cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo precitado, si bien no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, si lo hará frente a la calidad de título-valor de la misma, impidiendo así su cobro a través de la acción ejecutiva.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, se niega la alzada solicitada. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la determinación adoptada en auto del 26 de octubre de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de apelación propuesta como subsidiaria en razón a que el presente es un asunto de única instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día trece (13) de enero de 2022  
Por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b7b749b805f897cb57da03d4832cc79bc77ca82ee96ebe46b5b034cf69167f**

Documento generado en 12/01/2022 12:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>